



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LAURA VANESSA ORTIZ RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

EXP. 76001-31-05-012-2021-00059-01

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º. 311

I. ANTECEDENTES

Pretende la demandante, que se declare que, en calidad de hija mayor de edad incapacitada por estudio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente generada a raíz del fallecimiento del señor William Ortiz Rivas, a partir del 23 de febrero de 2018.

Que, en virtud de lo anterior, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al pago de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Fundamentó sus pretensiones en que, para el año 2018 se encontraba viviendo con su padre William Ortiz, quien era el encargado de proveerle lo necesario para su congrua subsistencia, expresó que por el fallecimiento de su progenitor quedo desamparada y se presentó a reclamar pensión de sobreviviente ante la Administradora Colombiana de pensiones, entidad que negó el derecho pensional al considerar que no se cumplían los presupuestos de ley. (*Archivo 04 y 08 ED*).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda al referir que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser considerada beneficiaria de la pensión de sobreviviente, toda vez que, para la fecha del óbito contaba con 19

años y no acreditó por ningún medio que se encontrara incapacitada para trabajar por razones de estudio. (f. 4 a 10 Archivo 13 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n.º. 235 del 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones, y en consecuencia la absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

Como argumentos de su decisión expuso el a *quo* que, con las manifestaciones esbozadas por la demandante en el interrogatorio de parte se deduce que la muerte del causante se generó como consecuencia de un accidente de trabajo, situación que de entrada exonera a la administradora colombiana de pensiones de pagar algún tipo de prestación económica, por cuanto las contingencias derivadas de accidentes de trabajo están a cargo de las ARL.

Del mismo modo, manifestó que, aunque se omitiera que el deceso del señor Ortiz derivó de un accidente de trabajo, no habría lugar a reconocer la pensión de sobreviviente, en atención a que el literal C del artículo 47 establece que son derechosos de la prestación los hijos mayores de edad que para la época del deceso del afiliado se encuentren estudiando y dependan económicamente de este, sin embargo, en el proceso la accionante no aportó certificados de estudio que acreditaran su condición de estudiante, porque el certificado que se aportó es con posterioridad al deceso del causante, circunstancias que hace imposible el reconocimiento de la pensión deprecada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La **PARTE DEMANDANTE** alegó que debe revocarse la sentencia proferida en primera instancia, habida cuenta que en el proceso quedó demostrado que el causante falleció en un accidente, y cumple con todos los requisitos para que su hija pueda acceder a una pensión de sobreviviente.

Resaltó que la demanda no está dirigida al reclamo de un accidente laboral, porque el objeto perseguido con la acción iniciada, es el reconocimiento de la pensión a la que tiene derecho con el fallecimiento, que los demás sistema laborales, como la ARL no hacen parte de esta demanda, porque lo que se persigue es el reconocimiento de la pensión que protege a los beneficiarios de un afiliado para que no queden desprotegidos, que en razón de ello la forma de la muerte no es importante, porque los aportes se encuentra y en el juicio se demostró que dependía de su padre y estaba estudiando.

Por otro lado, explicó que para ser beneficiario de una prestación económica como hijo mayor de edad sólo hay que demostrar la calidad de hijo y la dependencia económica, si bien la ley exige que se encuentre estudiando, la misma no indica que los estudios se deben acreditar al momento de la muerte, pero se pueden adelantar con posterioridad al deceso.

Así mismo, manifestó que como la finalidad de la pensión de sobreviviente es proteger al grupo familiar de las consecuencias de la muerte, basta con la comprobación de la dependencia económica, situación en el proceso que asevera quedó acreditada en el plenario en tanto su representada para la época del deceso dependía económicamente de su señor padre y es menor de 25 años. (*audiencia mins 45:55 a 53:14 Archivo 20 ED*).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n.º. 381 del 19 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, quienes guardaron silencio dentro del término respectivo.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional del artículo 66^a CPTSS, el problema jurídico que ocupan la atención de la Sala gravita en estudiar: **i)** si la demandante Laura Vanessa Ortiz Rodríguez, cumple los requisitos del literal C del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor William Ortiz Rivas, en calidad de hija mayor de edad incapacitada para trabaja por estudio.

De resultar avante lo anterior, se validará si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción y el valor del retroactivo pensional.

Lo primero que resulta relevante poner de presente es que el recurrente no cuestiona los siguientes supuestos de hecho:

- i. Que Laura Vanessa Ortiz Rodríguez, es hija del señor William Ortiz Rivas, según consta en el registro civil de nacimiento visible a folio 2 del Archivo 03.
- ii. Que el señor William Ortiz Rivas, cotizó a Colpensiones entre el 01 de octubre de 1995 al 31 de diciembre de 2017 un total de 551,29 (*Archivo 17*).
- iii. Que el señor Ortiz Rivas falleció el 23 de febrero de 2018, como lo informa el registro civil de defunción visible a folio 1 del archivo 03.
- iv. Que con ocasión a su fallecimiento la demandante se presentó a reclamar pensión de sobreviviente, petición que fue negada en Resolución SUB 86998 de 2022 (f. 10-16 Archivo 03)

Es menester precisar que, al tenor de la jurisprudencia laboral, la norma que rige la pensión de sobreviviente es la vigente a la época del deceso del causante; en el *sub-judice* la pensión de sobreviviente debe estudiarse conforme lo reglado en la Ley 797 de 2003, por encontrarse en vigor para el 23 de febrero de 2018, fecha del fallecimiento del señor William Ortiz Rivas.

Cumple anotar, que antes de entrar a definir el posible derecho de la demandante, es válido realizar algunas precisiones frente a la legitimación en la causa, ya sea por activa o por pasiva.

(...) La legitimación en la causa, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha

calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

(...)

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda. (Rad. 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514) (subraya fuera del texto original)

En este orden de ideas, debe entenderse por legitimación en la causa, la facultad o la capacidad que posee una persona para recurrir a un proceso y poder responder por los hechos que allí se le endilgan, ya sea porque es su obligación o tiene algún vínculo con ese hecho.

Así entonces, es importante mencionar que, aunque en el escrito de demanda no se hizo alusión a las causas de la muerte del afiliado William Ortiz Rivas, en el interrogatorio de parte realizado a la señorita Laura Vanessa Ortiz Rodríguez el 19 de julio de 2021 (min 12:15 a 20:35 Archivo 20ED), aquella manifestó que su padre falleció a consecuencia de un accidente de trabajo, dado que algo se desprendió de uno de los camiones que estaba manejando y el impacto que recibió fue tan fuerte que falleció al instante.

La manifestación realizada por la promotora de la presente acción, influye de manera relevante en cuanto al reconocimiento de

la prestación económica deprecada, toda vez que con la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social Integral, fundado con la Ley 100 de 1993, se creó un subsistema de pensiones y otro de riesgos laborales, el primero encargado de cubrir, entre otro, el riesgo de invalidez y muerte, pero derivados de sucesos de origen común, a cargo de los Fondos de pensiones.

Por su parte, el segundo, se estableció como un modelo de aseguramiento de los riesgos derivados de las actividades laborales, cuyas prestaciones se encuentran a cargo de las Administradoras de Riesgos laboral -ARL.

Visto desde este panorama, es la normatividad interna la que fijó las reglas y la competencia para el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de las contingencias de origen común y profesionales; por tanto, no está permitido que los operadores judiciales o los sujetos procesales adecuen según su parecer, ante qué entidad se debe reclamar la prestación económica.

No debe pasarse por alto que la competencia para reclamar las pensiones de invalidez y muerte, se define por la naturaleza del siniestro *-hecho generador del derecho-*.

Bajo ese panorama, para definir a cargo de que subsistema se encuentra una prestación derivada del deceso de un afiliado al sistema de seguridad integral, es preciso remitirse a las causas que desencadenaron la muerte, para que, conforme las disposiciones de la Ley 100 de 1993, se atribuya la responsabilidad de la misma a la administradora de pensiones, de ser de origen común o a la ARL, si se trata de un deceso ocasionado por un accidente o enfermedad laboral.

Así entonces, como en el presente asunto la demandante fue clara en informar que el deceso se originó como consecuencia de un **accidente de trabajo**, la entidad que está llamada a reconocer la pensión de sobreviviente no es la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Sobre esta temática, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en un reciente pronunciamiento SL207-2022, puntualizó:

«(...) el legislador estructuró diferentes garantías a sus afiliados, con base en el riesgo objeto de amparo de tal manera que toda circunstancia derivada del trabajo, sería objeto de las prestaciones del Subsistema de riesgos profesionales, y dado que la invalidez y la muerte también pueden ser consecuencia de hechos que no se relacionan en nada con la actividad profesional, estableció su amparo por el subsistema pensional, razón por la cual, ante un mismo evento, como puede ser la invalidez o la muerte de un trabajador, tendrá lugar la protección según el origen de la contingencia (...)». (Subraya fuera del texto original).

Con lo antelado, es claro que la entidad llamada a juicio no es la encargada de reconocer la prestación económica pretendida por la demandante, habida consideración que dentro de sus estatutos de creación no se encuentra el reconocimiento de pensiones acaecidas por sucesos laborales.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones es la entidad encargada de reconocer la pensión de sobreviviente, tampoco saldrían adelante las pretensiones de la demandante, dado que la certificación expedida por la UNICATOLICA (f. 45 Archivo 03), da cuenta que la

joven Laura Vanessa Ortiz Rodríguez se matriculó para el segundo semestre de 2018 en el programa de psicología de la Institución de Educación Superior, que le implicaban 5 horas de estudio semanal, no cumpliéndose, en consecuencia con la intensidad horaria instituida en inciso segundo del artículo 2 de la ley 1574 de 2012, a saber, 20 horas semanales para ser derecho a la prestación.

Como tampoco es de recibo lo argüido por el recurrente activo, relativo a que la acreditación de estudios en el caso de hijo mayor de edad no es un requisito *sine qua non* para acceder a la pensión de sobrevivientes, lo anterior atendiendo que del mismo texto normativo se desprende que, en efecto, es un requisito que se debe probar junto con la dependencia económica, debido a que de esta condición deviene la imposibilidad del beneficiario para trabajar.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T 341 de 2011, en la que indicó que:

«(...) Las condiciones segunda y tercera están, necesariamente, ligadas. Acreditar solo una de ellas y no ambas en su conjunto es suficiente para negar el reconocimiento y pago de la prestación. Esto porque la dependencia económica que se le exige a esta clase de petitionarios sólo podrá ser tomada en cuenta si se da en» razón de los estudios que adelantan aquellos y que, en consecuencia, los sitúan en la imposibilidad de trabajar. Así como ocurre con los hijos inválidos o los menores de edad, a quienes se le reconoce la prestación debido a su imposibilidad de proveerse un sustento económico por sus propios medios, la razón última que orienta el reconocimiento de la pensión a los hijos mayores de 18 años, menores de 25, es que se encuentren vinculados a un programa académico que por sus complejidades propias y por el tiempo que deben destinarle, haga inviable la posibilidad de

vincularse laboralmente. Dado que el estudio se ha convertido en una exigencia imprescindible para recibir la prestación pensional (...)). (subraya fuera del texto original)

Se pone de presente que las anteriores consideraciones no implican para la activa decisión de fondo sobre la existencia del derecho a la pensión de sobreviviente ante la Administradora de Riesgos Laborales, pues lo cierto es que este asunto no se encuentra en discusión en el *sub lite*.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 235 del 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho para esta instancia la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
acto judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Call-Vote

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA